

14562

XIII
F. 434



CAPITULOS ACORDADOS
POR LA IL.^E ADMINISTRACION
DEL HOSPITAL REAL Y GENERAL

*de la Ciudad de Valencia en Deliberacion de 30.
de Noviembre del año 1770. para el estableci-
miento, y perpetua subsistencia de un Posito,
o Caudal destinado para Trigo, Aceyte, Azucar,
y otros Abastos, que se necesitan para la asis-
tencia, y mantenimiento de los Pobres Enfer-
mos, Dementes, Expositos, y demás, que exis-
ten en dicho Hospital.*

I.

Que aquella Limosna, que se fuere recogiendo para tan piadoso fin, se aya de depositar inmediatamente en una Arca de quatro llaves, que deverán tener los quatro Administradores, esto es, una cada uno de ellos.

II.

Que de dicha Arca no pueda sacarse dinero alguno, sino para emplear en Trigo del presente Reyno, o del de Castilla, y del mejor, pero de ningun modo del ultramarino, respeto de servir para los Enfermos.

III.

Que si comprado todo el Trigo, que se computase necesario para el año sobrase caudal; deva emplearse



en Aceyte del mejor en la misma conformidad, que se ha dicho del Trigo: y si comprado tambien el suficiente para el año sobrase aun dinero, deberá emplearse del mismo modo en Azucar, Vino, &c.

IV.

Que los empleos de dichos Abastos se ayan de hacer en aquellos tiempos, que mejor se proporcionaren para lograr la mayor conveniencia de la Casa, a direccion de los Administradores.

V.

Que los pagos de todas las compras devan hacerse por la misma Junta de Administracion, llevando la deuda cuenta, y razon de todas las entradas, y salidas, para lo qual se deberá llevar un Libro de Caja, en el ~~que se escrivan todas ellas el propio dia, en que sucedieren~~, a presencia de la misma Junta, y firmandolo los Administradores, cuyo Libro deberá cerrarse en la misma Arca de quatro llaves.

VI.

Que para reemplazar el dinero, que se vaya gastando anualmente, se han de consignar ciertas, y determinadas rentas del Hospital en la concurrente cantidad, a que ascendiese el total de la Limosna depositada, a fin de que siempre se conserve, y exista dicho Posito.

VII.

Que las rentas, y efectos anuales, que así se consignaren; no puedan admitirse por persona alguna, que no sea la misma Junta de Administracion: pues de ma-

no

no de los deudores han de pasar directamente a aquella, y cerrarse en el mismo acto de la cobranza en la citada Arca de quatro llaves, y escribirse en el Libro de Caja.

VIII.

Que los efectos que se recogieren en dicha general Limosna, y los que despues se destinasen para el reemplazo no puedan convertirse en otra cosa alguna, que no sea la de dichos Abastos, y repuestos, aunque sea con pretexto de la mayor necesidad de la Casa, respeto de que la disminucion de este Deposito seria causa de otras mucho mayores, y de que pidiendose con este fin la Limosna, se deberá entender averla dado los Fieles para estos efectos: de suerte que quanto de dicho caudal se sacare para otras cosas distintas de las sobredichas, deberá ser de cuenta de los Administradores que lo consintieren, y quedando estos obligados a reintegrarlo de Propios.

IX.

Que concluida que sea la general Limosna, se sacará un manifesto de la que se ha recogido para dicho efecto, a fin de que el Público quede noticioso del importe de este Posito.

Imprimase: *Eulate.*

En Valencia: En la Imprenta de Benito Monfort, año 1770.

CV
3809

